



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 9 4 7 2

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2001EE10427 del 26 de Abril de 2001 el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al establecimiento denominado **RESTAURANTE Y ASADERO EL PRINCIPE**, identificado con el Nit. 79746707-8, representado legalmente por el señor Henry Orlando Rodríguez Roble, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79746707 de Bogotá, ubicado en la Carrera 8 No. 26 - 03 Sur, Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir del recibo de dicho requerimiento, prolongara el ducto de evacuación a una altura de 5 mts., por encima de la edificación cercana mas alta e instalara un sistema de captación de hollín.

Que por medio de la Resolución 1278 del 18 de Septiembre de 2003, esta Entidad impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades al establecimiento en mención, ya que presentó incumplimiento al requerimiento efectuado por esta Entidad y a la normatividad ambiental vigente, en especial al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no instaló un sistema de captación de hollín eficiente que garantizara las debidas condiciones de calidad del aire.

Que mediante la Resolución 28 del 27 de Enero de 2004, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al señor Henry Orlando





9 4 7 2

Rodríguez por incumplir parcialmente el requerimiento con radicado 2001EE10427, por cuanto no instaló un sistema de captación de hollín, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 e impuso una sanción de treinta (30) salarios diarios mínimos legales vigentes.

Que por medio de la Resolución 29 del 27 de Enero de 2004, esta Secretaría levantó la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 1278 de 2003, acogiendo el Concepto Técnico No. 8362 del 16 de Diciembre de 2003, en el que se manifiesta que el establecimiento funciona cumpliendo con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que a través del radicado No. 2007EE17333 del 5 de Julio de 2007, esta Secretaría requirió al Representante Legal del Restaurante en cuestión, para que garantizara la extracción de gases, vapores y olores provenientes del asado de pollos, y de esta manera se evitaran molestias a los vecinos y transeúntes; lo anterior con base en el Concepto Técnico No. 5124 del 6 de Junio de 2007, donde se estableció que el RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE, estaba incumpliendo nuevamente el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que posteriormente, en aras de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2007EE17333 del 5 de Julio de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, actual Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 23 de Junio de 2008 al restaurante en cuestión, que concluyó en el Concepto Técnico No. 8808 del 1 de Julio de 2008, donde se determinó que dicho establecimiento no realizó las obras o acciones necesarias para garantizar la extracción, control y dispersión de gases, vapores, partículas y olores provenientes del horno asador de pollos, estufa y freidora, como tampoco elevó el ducto a una altura que garantizara la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores generados por la actividad del mencionado restaurante.

### PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Resolución No. 3796 del 8 de Octubre de 2008, notificada mediante Edicto, el día 22 de Noviembre de 2008, esta Secretaría abrió investigación administrativa de carácter ambiental en contra del RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE y le formuló el siguiente pliego de cargos:

(...)





9 4 7 2

**Cargo Primero:**

*Operar presuntamente la estufa industrial y la freidora, sin el respectivo ducto para la extracción de las emisiones generadas; y contar con un ducto en el horno asador de pollo, que descarga a una altura aproximada de 9 m, incumpliendo de esta forma con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003.*

**Cargo Segundo:**

*Generar presuntamente partículas, vapores, gases y olores por cuanto no cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control en la estufa industrial y las freidoras; y tampoco con dispositivos de control de emisiones en el horno asador de pollo, contraviniendo lo dispuesto por el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, en concordancia con el Artículo Segundo de la Resolución No. 619 de 1997 y el Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003.*

(...)

Que una vez analizado el expediente y revisado el sistema de información de esta Secretaría, se verificó que el Representante Legal del mencionado restaurante, no presentó los descargos respectivos durante el tiempo que le otorga la ley para manifestar su inconformidad frente a la acusación; fue hasta el 1 de Junio de 2009, que presentó un escrito con radicado 2009ER24951, en el que hace algunos comentarios y precisiones respecto de su responsabilidad y del que nos referiremos más adelante.

Que esta Secretaría en aras de respetar el derecho al debido proceso, mediante Auto 0728 del 5 de Febrero de 2009, notificado el 21 de Abril de 2009, abrió a pruebas dentro de la presente investigación ambiental, decretando de oficio las documentales que obran en el expediente No. DM-08-02-1039.

Que durante la etapa probatoria del proceso sancionatorio iniciado contra el Restaurante y Asadero el Príncipe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, efectuó visita de verificación al mencionado restaurante, en la que se determina que el establecimiento continua incumpliendo la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, cuyas conclusiones se consignan en el Concepto Técnico 6618 del 3 de Abril de 2009 y el cual recomienda desde el punto de vista técnico imponer la respectiva sanción, por





9 4 7 2

incumplimiento reiterativo a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del Expediente DM- 08-02-1039, se emitieron en materia de emisiones atmosféricas, los Conceptos Técnicos No. 5124 del 6 de Junio de 2007, el 8808 del 1 de Julio de 2008 y el 6618 del 3 de Abril de 2009, emitidos por esta Secretaría, en los cuales se concluye lo siguiente:

- **Concepto Técnico 5124 del 6 de Junio de 2007:**

(...)

*De acuerdo con la visita realizada el día 7 de mayo de 2007, se encuentra que el establecimiento Restaurante y Asadero El Príncipe, presenta lo siguiente:*

- *La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.*
- *El restaurante El Príncipe, no cuenta con sistemas de extracción de gases, vapores, partículas y olores sobre todas las fuentes de emisión.*
- *No posee sistemas mecánicos de extracción.*
- *No posee dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas u olores.*

*Por parte de esta Entidad, se emitió la resolución No. 028 del 27 de enero de 2004 en la cual se declara responsable al señor Henry Orlando Rodríguez (propietario del asadero el príncipe) por incumplir parcialmente el requerimiento No. EE10427 del 26 de Abril de 2001 en cuanto a que no se ha instalado el sistema de captación de hollín y adicionalmente se impone una sanción de 30 salarios diarios mínimos legales vigentes, posteriormente, se emite la resolución No. 029 del 27 de enero de 2004 en donde se resuelve levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la resolución 1278 del 18 de septiembre de 2003, dado que en la visita técnica realizada, se comprobó que se habían realizado las acciones correctivas correspondientes.*

*Sin embargo el 7 de mayo de 2007, se realiza una nueva visita técnica y se encuentra que el establecimiento no cumple en su totalidad con la normatividad ambiental en materia de emisiones y por lo tanto el restaurante El Príncipe NO asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores según lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 98 de 1995.*





• **Concepto Técnico 8808 del 1 de Julio de 2008:**

(...)

*Para el desarrollo de la actividad el establecimiento cuenta con una fuente de emisión compuesta por un horno a base de carbón vegetal, una estufa y una freidora que operan con gas natural. Sobre el horno hay instalada una campana de extracción con su respectivo ducto, este descarga las emisiones a una altura de 9 m aproximadamente.*

*Como se puede observar en la fotografía 2 del presente concepto técnico, la campana de extracción del horno de asado de pollo no cuenta con sistema de control para material particulado.*

*La estufa y la freidora cuentan con una campana en acero inoxidable, sin embargo esta no tiene ducto para la extracción de los vapores, gases y olores generados durante la cocción de los alimentos.*

**4.4. ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO**

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ		OBSERVACIÓN
	SI	NO	
<i>Garantizar la extracción de gases, vapores y olores provenientes del horno asador de pollos, para que se eviten molestias a los vecinos y/o transeúntes.</i>		X	<i>Los vapores, gases, olores y partículas generados por la freidora y estufa industrial no se extraen a través de un ducto. Además en la parte posterior se evidenció una ventana sin vidrio por donde puede salir de manera fugitiva los olores.</i>
<i>Garantizar el control de las emisiones para que se evite molestias a los vecinos y/o transeúntes mediante la optimización del sistema de control de gases, vapores, partículas y olores emanadas de la estufa industrial y la freidora</i>		X	<i>No se evidenció un sistema de control de gases, vapores, partículas y olores.</i>
<i>Elevar el ducto a una altura que garantice la adecuada dispersión y asegure que no se causara molestias a los vecinos</i>		X	<i>El ducto no ha sido elevado, al revisar el expediente se pudo establecer que la altura del ducto disminuyó.</i>





9 4 7 2

Remitir a esta Secretaría un informe donde se especifiquen las obras realizadas		X	No ha remitido información.
Allegar a esta Secretaría el certificado de existencia y representación del establecimiento comercial		X	

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

**5.1.** El establecimiento de comercio RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**5.2.** El establecimiento RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE incumple el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto la altura del ducto no garantiza la dispersión y no cuenta con sistemas de control para gases, vapores, olores y partículas.

**5.3.** El establecimiento incumple el Requerimiento 1733 del 2007.

(...)

• **Concepto Técnico 6618 del 3 de Abril de 2009:**

(...)

**5.1.** No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97.

**5.2.** El ducto del horno no cumple con la altura mínima establecida por el Artículo 40 del Decreto 02/82, por lo tanto no se logra una adecuada dispersión de contaminantes al aire.

**5.3** No cumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, ya que la campana de extracción ubicada sobre la estufa no cuenta con ducto de evacuación de las emisiones de vapores y olores generadas, que aseguren la adecuada dispersión.

**5.4.** No ha instalado un sistema de control para material particulado, gases, vapores y olores generados pro el horno que evite causar molestia a los vecinos y/o transeúntes.

**5.5.** La campana de extracción ubicada sobre la estufa no cuenta con un sistema de control de olores que evite causar molestia a los vecinos y/o transeúntes.

**5.7.** Independiente de las acciones legales que se tomen, se recomienda imponer sanción al Asadero El Príncipe, por el reiterado incumplimiento al artículo 40 del Decreto 02/82 y al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7

9 4 7 2

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso segundo del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 4 7 2

proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a el Establecimiento en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD







9 4 7 2

Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que es así como el citado artículo establece entre otras las siguientes sanciones:

"1) Sanciones:

a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución...*"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que la Resolución No. 3796 del 8 de Octubre de 2008, por medio de la cual se formuló pliego de cargos en contra de la empresa denominada RESTAURANTE Y ASADERO EL PRINCIPE, Representada Legalmente por el señor HENRY ORLANDO RODRÍGUEZ ROBLES, fue notificada por parte de la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, el día 22 de Noviembre de 2008, quedando ejecutoriada el día 24 de Noviembre de 2008.

Que dentro el término legal para la presentación de descargos, el señor Henry Orlando Rodríguez Roble, Representante Legal del establecimiento denominado RESTAURANTE Y ASADERO EL PRINCIPE, no ejerció su derecho de defensa, dado que no presentó descargos al acto administrativo que formuló los cargos ni solicitó práctica de pruebas.

Que a pesar de lo anterior, y en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, (Debido Proceso) esta Secretaría procedió a abrir a pruebas dentro de esta investigación y decretó de oficio, las documentales que obran en el expediente DM-08-02-1039.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 4 7 2

Que dentro de los documentos que obran en el expediente se encuentran los Conceptos Técnicos Nos. 5124 del 6 de Junio de 2007, 8808 del 1 de Julio de 2008 y 6618 del 3 de Abril de 2009, los cuales concluyen el reiterado incumplimiento por parte del establecimiento RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE, a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, en especial el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto la campana de extracción ubicada sobre la estufa, no cuenta con ducto de evacuación ni con sistema de control de olores que eviten causar molestias a los vecinos y transeúntes; además el horno asador de pollo tampoco cuenta con un sistema de control para material particulado, gases, vapores y olores y cuenta con un ducto, pero éste no cumple la altura mínima establecida en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

Que igualmente cabe destacar que a través del radicado 2007EE17333 del 5 de Julio de 2007, se requirió al mencionado establecimiento, para que garantizara la extracción de gases, vapores y olores, con base en el Concepto Técnico 5124 del 6 de Junio de 2007, donde se encontró incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que sumado a lo que precede, ante la Personería de Bogotá, se han presentado diversas quejas de la comunidad en contra del mencionado restaurante, por lo que mediante los radicados 2007ER17879 del 30 de Abril de 2007, 2008ER24328 del 17 de Junio de 2008 y 2009ER12911 del 25 de Marzo de 2009, la mencionada entidad nos ha solicitado realizar visita técnica al restaurante en cuestión, para verificar su cumplimiento normativo ambiental y en su defecto *"adelantar las acciones pertinentes y oportunas para detener de manera efectiva la afectación negativa al ambiente producida por ese establecimiento"*.

Que así las cosas, se tiene que existen en el expediente suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad del establecimiento denominado RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE, respecto del incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, pruebas que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de su Representante Legal y Propietario, en las infracciones cometidas.





9 4 7 2

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

*"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc...."*

Que de lo anteriormente expuesto, tenemos un incumplimiento reiterativo a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, por parte del Restaurante y Asadero el Príncipe, principalmente al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982; lo anterior por cuanto a pesar de habersele requerido, mediante el radicado 2007EE17333 del 5 de Julio de 2007, el cual pretendía que la empresa garantizara de manera definitiva la adecuada dispersión de los gases, vapores y olores generados en el restaurante, comporta un hecho notorio, que el mismo se encuentra incumpliendo, causando con ello molestias a los vecinos del sector, utilizando como fuentes de emisión un horno asador de pollo, la estufa y la freidora, hecho que es ratificado a través de prueba pericial que así lo indica.

Que en lo que respecta al escrito presentado por el señor Henry Orlando Rodríguez Robles, en su calidad de Representante Legal del mencionado restaurante, sea lo primero aclarar que aunque no es obligación de la administración revisar las manifestaciones reposadas en dicho escrito, por ser extemporáneas para la presente investigación, aún así se llama la atención al representante de dicho establecimiento, para manifestarle que de manera alguna se han violado derechos como el Debido Proceso, dado que esta Secretaría ha sido juiciosa en su observancia en todas las instancias de esta investigación, como lo dispone el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que se ha dado la oportunidad al presunto infractor de gozar de su legítimo derecho a la defensa, el cual no ha sido ejercido por éste, al no presentar descargos al acto administrativo que formuló los cargos, ni al solicitar práctica de pruebas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

12

9 4 7 2

Con respecto al principio de la cosa juzgada, ésta no se aplica al caso en concreto, dado que la conducta que aquí se examina, no es la misma por la cual fue sancionado anteriormente, aunque se violan los mismos artículos, se trata de hechos distintos y posteriores a saber:

Al establecimiento se le inició un proceso sancionatorio y se le impuso una medida preventiva en el año 2004, por su presunta violación al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al Decreto 02 de 1982, proceso que culminó con una sanción de carácter pecuniario; luego el restaurante en cuestión realizó unas obras con las que presentó cumplimiento a las normas ambientales mencionadas anteriormente, por lo que esta Entidad procedió a levantar la medida preventiva impuesta.

Posteriormente en el año 2007, esta Secretaría en virtud de su facultad de realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, efectuó visita técnica al establecimiento en cuestión, en la cual se observó un nuevo incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al Decreto 02 de 1982, por lo que fue requerido; dicho requerimiento no fue cumplido por el establecimiento, razón por la cual se procedió a abrirle la presente investigación administrativa y a formularle pliego de cargos, los cuales no fueron en su oportunidad, desvirtuados por el investigado; por lo que salta a la vista que el presente es un proceso sancionatorio totalmente diferente al primero.

Que es de recordar, que el Artículo 41 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes "gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras" agregando que también "tienen el deber de preservarlo", por lo tanto la imposición de la multa y el pago de la misma, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, según el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en este orden de ideas, para esta Entidad queda claro que el establecimiento denominado RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes del sector, al incumplir las normas ambientales vigentes en materia de emisiones atmosféricas.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 4 7 2

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."*

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que*





9 4 7 2

*institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente, se considera que el señor Henry Orlando Rodríguez Robles, en su calidad de Representante Legal del establecimiento RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE,





9 4 7 2

infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo a la prevención y control de emisiones atmosféricas, en especial lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararlo responsable ambientalmente, de los cargos primero y segundo de la Resolución 3796 del 8 de Octubre de 2008 y procederá a imponer una sanción de carácter pecuniario, como a continuación se describe:

### **DE LA MULTA A IMPONER**

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de comprobarse la responsabilidad de carácter ambiental por parte del establecimiento RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE Representado Legalmente por su propietario, es decir el señor Henry Orlando Rodríguez Robles, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.746.707 de Bogotá, por la infracción a las normas ambientales vigentes en materia de emisiones atmosféricas, se procede al cálculo del monto de la sanción.

La multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación si hay lugar, previstas en los Artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior, se aplicará para el presente caso Multa Única teniendo en cuenta que no es posible demostrar la fecha de iniciación y finalización de la infracción, y se realizará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción, es decir entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV para el año 2009 es de \$496.900).

### **Cálculo de la multa (Salario Mínimo Legal Vigente a aplicar, según la infracción)**

Que con base en lo que precede, esta entidad encuentra





9 4 7 2

**Multa Única**

CRITERIO	MULTA UNICA BASE SMLV	Circunstancias		Valor Total Multa Neta SMMLV
		Agravantes	Atenuantes	
INFRACCION A LAS NORMAS SOBRE MANEJO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES	5	0	0	5
Subtotal SMLV				5
Salario Mínimo Legal mensual 2009 (\$)				496.900
<b>Valor Total Multa (\$)</b>				<b>\$2.484.500</b>

Finalmente se calcula la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Multa Neta} = \text{Multa Base} \times (1 + (\text{Agravantes} - \text{Atenuantes})).$$

$$\text{Multa Neta} = 5 \times (1 + (0 - 0)) = 5 \text{ SMMLV de 2009}$$

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al establecimiento respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa al establecimiento **RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE**, Representado Legalmente por el señor Henry Orlando Rodríguez Robles, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.746.707 de Bogotá por valor neto de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.484.500)**.

Que con base en el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental; código M 05 -511, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.








ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 4 7 2

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía señalados en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera al establecimiento RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE Representado Legalmente por su propietario, es decir el señor Henry Orlando Rodríguez Robles, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.746.707 de Bogotá, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime a la empresa de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo que en materia de emisiones se refiere.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.





9 4 7 2

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal e) de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "... Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al señor Henry Orlando Rodríguez Robles, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.746.707 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal del establecimiento RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE, identificado con el Nit. 79746707-8, ubicado en la Carrera 8 No. 26 – 03 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución 3796 del 8 de Octubre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al señor Henry Orlando Rodríguez Robles, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.746.707 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal del establecimiento RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE, identificado con el Nit. 79746707-8, como sanción, una multa neta por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.484.500).

**PARÁGRAFO.-** La suma indicada en el artículo precedente deberá ser consignada a nombre del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, Código M - 05 -511, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.





9 4 7 2

**PARÁGRAFO.-** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación de cumplir lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, el Decreto 02 de 1982 y la Resolución 1208 de 2003.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal del establecimiento RESTAURANTE Y ASADERO EL PRÍNCIPE, identificado con el Nit. 79746707-8, ubicado en la Carrera 8 No. 26 – 03 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, señor Henry Orlando Rodríguez Robles, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.746.707 de Bogotá, o por quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de San Cristóbal y al Personero Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, para su conocimiento y fines pertinentes.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 4 7 2

**ARTÍCULO NOVENO.-** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 28 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Aire-Ruido  
VoBo: Edgar Vicente Gutiérrez Romero - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Expediente No. DM- 08-02-1039.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

